

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-01021 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el avalúo del bien inmueble sirviente no supera el valor de **\$46.400.000.00**, al verificarse que el avalúo del predio sirviente asciende a la suma de \$35.626.000.00¹, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

¹ Fl. 65, numeral 03 del expediente digital.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce122f9639ac706ea9a22cd12f764f846d2647c3d2ecef789b5da8ec9f43ef4**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00421-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por PARQUEADEROS CAPTUCOL. informando la captura y puesta en disposición del vehículo de placas **MUP-966** (documentos 16-17 del exp. digital).

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documento 13 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KATERINE DE JESÚS NÚÑEZ ALMANZA** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **MUP-966**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiase al parqueadero CAPTUCOL del Kilómetro 10 vía la Cordialidad en la Estación de Servicios Terpel Paiba Cartagena- Bayunca, a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **MUP-966**, a favor del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f16c6738cd1a8e165aeec92094b2a0c15cbd4e06330bf430994c07c4200ede**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202300461-00

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias No. **167-17060** y **167-17053** (Numeral 15 del C01 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Sería del caso decretar el secuestro de los inmuebles mencionados, pero observa el Juzgado que, en los certificados de tradición y libertad allegados por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, se indica que se trata del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, lo cual no es ajustado a la realidad ya que la medida cautelar fue decretada por este Juzgado. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca para que corrija el error advertido y proceda de conformidad. Secretaria proceda conforme lo ordenado.

De cara a la solicitud de ampliación de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte actora¹, es menester indicar que a la fecha las entidades bancarias como Bancolombia y Davivienda, tomaron nota del embargo de las cuentas bancarias aquí decretado, además de encontrarse inscrita las medidas de embargo de los inmuebles citados en párrafos anteriores. Por lo anterior, no resulta procedente ampliar el decreto de medidas cautelares además debe estarse a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 10 de mayo de 2023².

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

¹ Numeral 31 C02 Exp Digital.

² Numeral 01 C02 Exp Digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bfd7fd30c0fd4b22dc7151e9e458533fe4e361aacac2d2597caa0004965bdd**

Documento generado en 18/07/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 00461-00

1. En atención al escrito militante a numeral 14 del C01 expediente digital, se tiene notificada a la demandada **LINA MARÍA LAMILLA MATIZ** por conducta concluyente (artículo 301 del C. G del P) del mandamiento de pago aquí librado.

2. Se tiene en cuenta que el demandado **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, concurrió personalmente al Despacho, quien fue notificado el día 28 de junio de 2023, según acta adjunta.¹

Al respecto, el Despacho debe advertir que, como quiera que el demandado **JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA** recibió notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme al documento que exhibió y aportó al momento de notificarse personalmente al Despacho, se hace necesario que previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva remitir la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 efectuada al demandado en cita a fin de verificar los requisitos de la misma y conteo de términos.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que corresponda.

3. Se ordena agregar el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de los demandados **LINA MARÍA LAMILLA MATIZ, JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA**, la abogada **LEIDY VIVIANA RAMIREZ RODRIGUEZ**² a quien se le reconoce personería de acuerdo al poder aportado al expediente³.

Es de advertir que como la demandada **LINA MARÍA LAMILLA MATIZ** fue notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito que milita a numeral 14 del C01 expediente digital, esto es desde el **28 de junio de 2023**⁴, el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial en razón a la demandada en cita, se encuentra extemporáneo.

¹ Numeral 16 del C01 Exp. Digital.

² Numeral 20 del C01 Exp. Digital.

³ Folio 3 a 4 del Numeral 20 del C01 Exp. Digital.

⁴ Numeral 16 del C01 Exp. Digital.

Ahora, una vez el apoderado actor cumpla con lo ordenado en el numeral 2 de la presente providencia se resolverá lo que en derecho corresponda.

3. Por último y como quiera que la parte actora en su escrito de demanda informó desconocer la dirección física y electrónica del demandado **WILSON FERNEY OLAYA**, cumpliéndose con los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **WILSON FERNEY OLAYA**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **WILSON FERNEY OLAYA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0b95eb02ca6afdb53bda36514cf9a27cf04cc4aaa908ebceae3abbbf2ae7c5**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00512 00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° del mandamiento de pago calendado 5 de junio de 2023¹, en lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago por la suma de **360741,1732 UVR** que equivalen a la suma de **\$123.149.460.97 M/CTE**, correspondiente al capital acelerado presentado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8.75% E.A.,

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87aca908d781dfc8c410f4d991cba2933de807962409ab10b9b37fc6ddd9a70**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00530-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 24 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f100660085958faed6f15b5331fab2acaf92de15c9db84de1ad5e955e085d3b7**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00565 00

Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 06 del expediente digital, proveniente del apoderado judicial de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende, no puede el profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a una entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales de la ejecutada, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”, Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el suscrito proceda a oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para los fines que requiere la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888cb55f190bc821c1118cd1c5688f4bb6318ae026b7e762d8b00870b408c87a**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00628-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 16 de mayo de 2023, (Numeral 01 C.2 del expediente), en el sentido de indicar que el nombre e identificación de los demandados es **CARLOS JULIO CADENA GUEVARA identificado con C.C.79.486.799 y ALMILLON S.A.S. identificada con Nit 901.602.081-9,** y no, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a097644282de0f1f6f38400951a45763c643e47bf330370d0203929282e2b478**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00854 00

Téngase en cuenta que el demandado **MONTAJES J.M S.A.**, se notificó de las presentes diligencias de forma personal, conforme el acta obrante en el numeral 13 del expediente digital, quien dentro del término legal no propuso medios exceptivos, pero en los términos señalados en el Art. 431 del C.G. del P., presentó consignación de depósito judicial a órdenes del presente tramite ejecutivo¹ para el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los Arts. 440 y 461 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la presente providencia, allegue la liquidación de crédito conforme lo dispone el Inc. 3° del Art. 461 del C.G. del P., incluyendo los intereses moratorios que se causaron hasta la fecha de constitución del depósito judicial a ordenes de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el Inc. 1° del Art. 440 del C.G. del P. Inclúyase la suma \$3.000.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS BOHORQUEZ DAZA** actúa como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 2, numeral 15 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ea17d8a790e0baf5676bed78be317cd5beaa6bbddda12a5ad32f112c8cef**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00922-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor **DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO** con C.C. **85.468.850**, el cual fue admitido mediante decisión del 23 de marzo de 2023, por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, a la señora ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO, por valor de capital de \$49.120.000, JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ por valor de \$32.360.000, por valor de capital de \$49.120.000, HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ por un valor de \$59.960.000 y EDGAR ADEMAR PIMENTA GALVAN por un valor de 47.800.000 desconociéndose valor por intereses.

2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 8 de mayo de 2023, y fue suspendida porque *“...Se da apertura a la etapa de objeciones y controversias conforme el numeral 2 del mencionado artículo, para lo cual el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, solicita a los acreedores quirografarios presentar los títulos valores, declaraciones de renta, soporte de pago del préstamos y demás documentos que soporten la existencia de las obligaciones de los créditos, sin embargo, hace énfasis que estos documentos son requeridos por su parte para objetar dichas obligaciones...”*, en consecuencia, se fijó el día 24 de mayo de 2023 para su continuación, ya en esta audiencia el acreedor BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderada judicial objeta la solicitud de negociación de deudas respecto a *“...las acreencias de los acreedores personas naturales ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO, JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ, HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ y EDGAR ADEMAR PIMIENGA GALVAN...”*, por lo cual, se suspendió la audiencia para que objetante sustentara la objeción, y los restantes interesados se pronunciaran sobre las objeciones del acreedor que objetó.

En virtud de lo anterior, el acreedor BANCO DE BOGOTÁ en su escrito presenta objeción por las acreencias de las personas naturales ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO, JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ y EDGAR ADEMAR PIMENTA GALVAN, por ser *“presuntamente dudosas, simuladas, inexistentes y sospechosas ya que no existe claridad en la existencia y cuantía de dichas acreencias...”*.

El fundamento de la inconformidad del objetante **BANCO DE BOGOTA**¹, radica: **(i)** que desde el 23 de marzo de 2023 fecha en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas frente a los acreedores personas naturales con un pasivo de 53.79% donde no se evidencia que tengan codeudor, ni demanda presentada, no allega ningún soporte financiero, declaración de renta, certificado de ingresos **(ii)** no existe certeza de la capacidad de patrimonial y liquidez de los acreedores **(iii)** los acreedores naturales no aportan la existencia de las obligaciones. Por lo cual pretende que se declare probada la objeción sobre dichos créditos y se excluyan de este trámite los pasivos del deudor por esos créditos objetados y se ordene establecer nuevamente los derechos de voto de los demás acreedores.

Los acreedores JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO, EDGAR ADEMAR PIMIENTA GALVAN y HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ, así como el deudor DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO, se pronunciaron oponiéndose a la prosperidad de la objeción conforme a los fundamentos expuestos en cada una de sus escritos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 550 del CGP, establece cual es el procedimiento a seguir para el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, es así que la primera regla, está orientada a que el conciliador ponga en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les pregunte si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si aquellos tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, la relación presentada constituirá la relación definitiva de acreencias.

A su turno, señala la citada norma que, *“De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia”*. Y si *“reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552”* del Código General del Proceso.

Así, el artículo 552 nos refiere que: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

¹ Folio 110 al 112 del Numeral 1 Exp.Digital.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo “. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Luego de analizado el asunto en cuestión, advierte el Despacho que en el caso *sub-judice* las objeciones del acreedor banco de Bogotá S.A., están enfiladas en contra de los créditos de ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO, JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ y EDGAR ADEMAR PIMENTA GALVAN, por ser “presuntamente dudosas, simuladas, inexistentes y sospechosas ya que no existe claridad en la existencia y cuantía de dichas acreencias...”.

Por ello, el problema jurídico a resolver consiste en establecer: si se acceder a la objeción impetrada por el acreedor banco de Bogotá y si por ende se deben excluir del pasivo presentado por el señor **DANIEL DE JESUS MARTINEZ** las acreencias en favor de **ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO, JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ, HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ y EDGAR ADEMAR PIMENTA GALVAN**, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la apoderada del objetante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a

los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor si bien a luz del numeral 3 del artículo 539 del C. G. del P., debe hacer una relación completa y actualizada de todos sus acreedores e indicando “...nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...”, no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante.

Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia que frente a los reproches de existencia y cuantía de la acreencia a favor del señor **JAIME SANTIAGO ZULETA SUAREZ**, se allegó copia de la letra de cambio en suma de \$32.360.000 que debía ser cancelada el 22 de junio de 2021 (Folios 118 y 119 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación si existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$32.360.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

Respecto a la acreencia de la señora **ANA MERLY ANDRADE PATERNOSTRO**, se allegó copia de la letra de cambio en suma de \$49.120.000 que debía ser cancelada el 30 de marzo de 2020 (Folios 124 y 125 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación si existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$49.120.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

En cuanto a la acreencia del señor **EDGAR ADEMAR PIMENTA GALVAN**, se allegó copia de la letra de cambio en suma de \$47.800.000 que debía ser cancelada el 19 de febrero de 2021 (Folio 136 y 138 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra que la obligación si existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$47.800.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

En lo que respecta a la acreencia del señor **HAROLD SANTIAGO DE LA IGLESIA PEREZ**, se allegó copia de la letra de cambio en suma de \$59.960.000 que debía ser cancelada el 19 de febrero de 2021 (Folios 143 y 145 del C. No.1), por lo cual, con ese título valor se demuestra

que la obligación si existe y que su cuantía a cargo del deudor es por \$59.960.000, documento que desvirtúa el dicho del objetante.

Como cada una de las obligaciones a cargo del deudor de este trámite están soportadas en títulos valores (letras de cambio), se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio que consagra:

“...Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”.

Y el artículo 620 del mismo estatuto mercantil preceptúa: “...Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”.

Aunado a lo señalado, es pertinente recordar lo preceptuado en el artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por último, como requisito especial para la existencia, validez y eficacia de la letra de cambio, el artículo 671 *ibídem*, preceptúa:

“...Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”.

Requisitos tanto generales como especiales con los que cuentan las letras de cambio a cargo del deudor y de los acreedores cuyos créditos fueron objetados, lo que demuestra que las obligaciones si existen, están representadas en títulos valores de letras de cambio, está determinada la suma de dinero a cargo del deudor y favor de cada uno de los acreedores que se hicieron parte en el proceso de negociación de deudas.

En punto de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 244 C.G.P. respecto a la presunción de autenticidad de los documentos, aplicable también a los títulos valores, lo cual a su tenor literal indica:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones. (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, como se demostró la existencia, validez y eficacia de las obligaciones a cargo del deudor **DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO** según dan cuenta los títulos valores letras de cambio indicadas en esta providencia y, en consecuencia, se demostró la cuantía de cada una de dichas obligaciones dinerarias a cargo del deudor, las objeciones se deben denegar, máxime cuando la objetante no aportó ningún medio de prueba que desvirtuó las mencionadas obligaciones cambiarias, pues se reitera las simples conjeturas del acreedor objetante sobre ser acreencias “presuntamente dudosas, simuladas, inexistentes y sospechosas ya que no existe claridad en la existencia y cuantía de dichas acreencias...”, aparecen totalmente desvirtuadas con cada título valor, sin que sea este proceso el estadio procesal pertinente para emitir decisiones sobre simulación e inexistencia de obligaciones, sencillamente porque en materia de títulos valores como son las letras de cambio basta su existencia material y el cumplimiento de los requisitos generales como especiales (artículo 619, 620, 621 y 671 del Código de Comercio) para establecer la obligación a cargo del deudor y a favor de los acreedores, por lo cual, ante la infundada objeción del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A.S. se debe denegar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el acreedor **BANCO DE BOGOTA S.A.**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **DANIEL DE JESUS MARTINEZ CARO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9878831ddbdebd027880ef2f73b8f6dfba053e67c0a99f8bc3574d312334b**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023- 0093300

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor naturaleza del asunto.

Con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza de lo pretendido, como quiera que el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, quien entre otros asuntos conoce de: “(...) **De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.** (...)”. (Resaltado intencional).

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a que se “DECLARE LA NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, identificado con Número de Registro Serial 35548889 de ALEXIS CAMACHO VALENCIA, asunto le corresponde de forma especial a los Jueces de Familia en primera instancia, ya que la decisión judicial que pretende obtener el demandante implica alteración de su estado civil, procedimiento que escapa de la competencia de este Despacho.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la naturaleza del asunto y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados de Familia de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ee29c11d9b4090e74b154358d5556767074c4afd4612a53906303d79a130e**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110014003040-2023-01012-00

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial del señor **MAURICIO ALEXANDER RIVERA BELALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.897.776.

Designar como liquidador a **CONSULTORIA EMPRESARIAL SUAREZ Y ASOCIADOS**, identificado con NIT No. [800237415](#), quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse. Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

Oficiar a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina Judicial –a todos los jueces del país que tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor **MAURICIO ALEXANDER RIVERA BELALCAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.897.776, para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Advertir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Comunicar a las centrales de riesgos BURO DE CREDITO CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A, sobre el inicio del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4cdb0ec14dd3ea08dc322ef68f92f73dfadfe7fe184f8c64be5460bb3b337d**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: 110014003040 2023- 0102900

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición del rodante identificado con placas **HSV964**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85228d413ec9033a2ecadede4541b30863dacc552005953d95736b8f40edd67**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-01026 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL CALDERON PAEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 0095478.

1. \$78.153.731 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$5.107.304 correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

4. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd01e1fd3d7fe1e7e88c522933acb087588b25394e78f25a84f98e8397fda4a**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040-202301032-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CALEB GIRALDO RAMIREZ** contra **YAMITH ALONSO MARTINEZ ROJAS y LUZ MAYERLY DÍAZ VARGAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

LETRA DE CAMBIO NO. LC-21114621165:

1. **\$100.000.000** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **CALEB GIRALDO RAMIREZ** contra **YAMITH ALONSO MARTINEZ ROJAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

LETRA DE CAMBIO NO. LC-21114621164:

1. **\$6.500.000** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el 2 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague

la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **LEONARDO LEÓN GONZÁLEZ**, actúa como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e47ee10fc183006f869621906b54d31ceed822a2e57043da7893cb2b4231db6**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01641-00

Estando el expediente al despacho y revisando la liquidación aportada (N.16), por el togado de la actora, se ordena requerir a la activa para que la presente la liquidación conforme fue librado el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 22 del expediente digital.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143cf962d4fae32acec6c7bf72f1ea96a3cee1abf0f3fd68a2b6f8f070af226**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00016 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderad judicial de la parte actora (15-05-2023)¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva en la dirección electrónica a CJGINGENIEROS@HOTMAIL.COM.

2. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numerales 15 y 17 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al ejecutado **CARLOS JULIO GALLEGO OSPINA** con resultado positivo en la dirección física Calle 95 No. 71-45 Torre 4 Apto 1504 de la ciudad de Bogotá.

3. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se insta al a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada a través de aviso conforme lo consagra el artículo 292 ibídem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 08 y 09 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c121a39ada538c7515fb2ab7c4cff80da4b9a48a41c81e9a0c5740dc2f9ad80**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0007500

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 11 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 18), tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8710feaa7f01b671968e986862e94cec31a8133a53821f43e3a62d5665d638**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00154 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501db8951b98e0c076d994a716eccc3e37fc58089513cd68fe00952e9bf9665**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023 – 00236-00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por PARQUEADERO EMBARGOS COLOMBIA S.A.S. informando la captura y puesta en disposición del vehículo de placas **DOX-715** (documento 18 del exp. digital).

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documento 21 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NESTOR JAIME SANCHEZ SUAREZ** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **DOX-715**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar. Así mismo, oficiase al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA S.A.S., a fin de que proceda con la entrega del vehículo a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Por ser procedente, se ordena la entrega del rodante de placas **DOX-715**, a favor del acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187547cb59e412084182e68e95432722728a4fa1b8e87bee355e15f369fe1d21**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00315-00

Estando el expediente al despacho y previo a resolver la solicitud de terminación por transacción allegada por la apoderada de la actora la misma, no se encuentra ajustada a derecho de acuerdo al párrafo tercero del artículo 312 del C. G del Proceso donde indica: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes...”*.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de providencia allegue el documento de transacción suscrita por la parte demandante y la totalidad de la demandada (**CARLOS ALBERTO LUNA TORRES**), quien no suscribió el documento, además, la apoderada del actor no es parte.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260725b83b5e09b84974ec444e9407c548ad09cc762e1ad2c2b00b29797eb30a**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00329-00

1. Teniendo en cuenta que la práctica de la prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE, no se pudo llevar a cabo en razón a que el Director del Despacho se encontraba de permiso, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia en mención, fijando para ello la **hora 8:10 A.M.** del día **9 de agosto de 2023** la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

2. Se ordena agregar la documental militante a numeral 14 y 37 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de la absolvente **MARÍA CAMILA BARRGAN MELO** con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera existe un híbrido entre la notificación realizada, puesto que en el citatorio enviada refiere que el mismo se efectúa de conformidad a lo establecido por el Art. 291 del C. G del P, sin embargo en el mismo se establecen los términos pregonados por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se permita establecer sobre que normatividad la parte actora realiza la notificación a la pasiva.

Se rememora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales se efectuarán *“(…) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (Negrilla fuera del texto original). Término diferente al dispuesto al Art. 291 del C. G. del P.

Por ello se requiere a la parte interesada, notificar a la absolvente en la forma y términos que ordenan los artículos 183, 291 y 292 del C.

G. del P., en consonancia con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef49b059f4b14994da2fb7a2a8bce08ca395cf08896eab7372d7fd3f9d038c2**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00376 00

Téngase en cuenta que el demandado **DANIEL TORRES DA JENON**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de DANIEL TORRES DA JENON, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 6 a 8, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO FINANDINA S.A.**, y en contra de **DANIEL TORRES DA JENON**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.095.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26795d6e0d741b11dacdf567f6cfbda5722924aeeeb11772547051246f80fb15**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040 2023-00380 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito allegado el 13 de julio del año en curso¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **EDWIN MOJICA DUARTE**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas GUU-254. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 10 y 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946da21bc05f038f6f4a3d7ab0ffb540875742383f07fc47b070255b82f2df02**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2017- 00232-00

Teniendo en cuenta que la práctica de la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no se llevó a cabo en razón a que el Director del Despacho se encontraba de permiso, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia en mención, fijando para ello el día **1 de agosto de 2023 a las 2:30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1123e9de750bbdf27482c73bb46140779fcfd4ce83f5c8be4b593c669af10e**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00289-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral primero del auto de 08 de junio de 2023, (Numeral 05 del expediente), en el sentido de indicar que la placa del rodante es **ELQ657** y no JLX899 como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92c3641b8c45f2627ff77331557abd5fabf427a21d4412099faf0cffe936dd**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-00839-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia de fecha 30 de marzo de 2023¹, en el sentido de indicar que el número de radicado del expediente es **110014003040 2020-00839-00** y no **110014003079 2020-00839-00**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a250d1176ddefb3ca151088dbb9f252d1cebf290d22e035c0b1d61672521b**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 04 C02 Exp. Digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-01051 00

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y vista en el numeral 48 del expediente digital, el Despacho procede a resolver su aprobación o modificación, conforme lo pregonado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisada la liquidación, se advierte que la misma no se ajusta a derecho en punto de los intereses moratorios y remuneratorios en relación a los pagarés objeto de ejecución, como quiera que al efectuar el balance con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura se evidencia valores diferentes a los calculados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 446 del C.G del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito hasta el 29 de junio de 2023 en la suma de **\$149.040.665** conforme a la liquidación realizada con el software autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

¹ Numeral 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61,62 y 63 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b62e2c001e168484a3ed22d6e30ee32a9eb5be23f802da6b729f96374bf3e**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00429-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 23 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa16eacb0b8b53878ade9fa46ff0d9420d0144295ddf6d79a76da342c0d312**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 012560

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que interpuso el apoderado judicial de la señora NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS contra el auto del 14 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida respondía al nombre de **FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**., no sin antes evidenciar que el Despacho adolece de falta de competencia al interior del presente trámite tal y como pasa a exponerse, por lo cual se debe ejercer control de legalidad de todo lo actuado tal y como lo ordena el artículo 42 numeral 12 en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.

Al interior del proceso con radicado **2005-01539**, el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá, declaró abierto el proceso de sucesión intestada de **FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIÉRREZ**¹. Así mismo se observa que como partida única de dicha sucesión recaía sobre el **50%** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-900902**, inmueble que fue presentado por el apoderado judicial del heredero José Eugenio Avella Gutiérrez dentro de su inventario de bienes y avalúos².

Aunado a lo anterior, se tiene que el día 26 de octubre de 2006 el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá impartió aprobación al inventario de bienes y avalúos allegado en su momento por el apoderado judicial del heredero José Eugenio Avella Gutiérrez³.

Con lo expuesto anteriormente, y como quiera que el objeto del presente proceso es la sucesión intestada de **FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, presentándose como activo del causante el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-900866**, el Despacho observa que se estaría bajo la figura de **PARTICIÓN ADICIONAL** contemplada en el artículo 518 del C. G del P., el cual dispone:

Art. 518: Partición Adicional:

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

¹ Folio 63; Numeral 16 C01 Exp. Digital.

² Folio 47; Numeral 16 C01 Exp. Digital.

³ Folio 42; Numeral 16 C01 Exp. Digital.

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

2. **De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto.** Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.

4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.

5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517.

Negrilla y Subrayo del Despacho.

En consecuencia, y como quiera que la sucesión de **FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, la conoció el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá a través del radicado **2005-01539**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la naturaleza del proceso y ordenará su remisión al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejerce control de legalidad de todo lo actuado en este trámite y en consecuencia rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfca986958adba347a4ac946e076b16bd3724bc020f22c68d3088f7c82fd32**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01299-00

De conformidad con lo señalado en el Núm. 3° del Art. 446 del C.G. del P., el Despacho no imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora (documento 44 del C.1 exp. digital), por las siguientes razones:

En cuanto a la obligación contenida en el pagaré **1540094308**, el demandante señala un saldo a la obligación corte a junio 06 de 2023 por valor de **\$65.052.134,91** sin que el apoderado de la parte actora haya manifestado la forma en la que se imputó al crédito los abonos realizados el 3 y 7 de octubre de 2022, el 15 de diciembre de 2022, el 22 de marzo de 2023, el 25 de abril de 2023 y el 1 de junio de 2023, pues nótese como en dicho concepto se visualiza valor en \$0 pesos, en cuanto al valor de dichos abonos, impidiendo al Despacho realizar un estudio respecto a su imputación.

Lo indicado anteriormente, sucede en la obligación contenida en el pagaré **5670093891**, la demandante señala un saldo a la obligación corte a enero 06 de enero de 2023 por valor de **\$28.771.481.42**, sin que la apoderada de la parte actora haya manifestado la forma en la que se imputó al crédito los abonos realizados para el 21 y 22 de octubre de 2022, 15 de diciembre de 2022 y 22 de marzo de 2023

Por lo anterior, la parte actora deberá presentar la liquidación del crédito en debida forma.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, proceda a informar al despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, si se han reportado abonos o pagos parciales o totales en las obligaciones base de la presente ejecución.

Se indica al demandante y/o a su apoderada que el incumplimiento a esta orden judicial los hará acreedores a las consecuencias jurídicas que consagra el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P. y ley 1123 de 2007.

Proceda secretaría a controlar el término aquí otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho a fin de emitir las decisiones a que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f7fdc1c0adb890d2ddb4b6996b19b71d5f846f6da16d65c89ebd2f7827752**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01405-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 23 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedcf6eea00c985e296dcf234c46d83ea2d5aa7977089e4fad6dadd02a81cb8c**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01406 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 42 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ca836dccb51be5e4ee0099468c549a857f24de23c2aa2f1c6ca9a2ab209f20**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01440-00

1. Teniendo en cuenta que la práctica de la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no se pudo llevar a cabo en razón a fallas en el sistema de internet de la Rama Judicial, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la diligencia en mención, fijando para ello la **hora 2:30 P.M.** del día **4 de agosto de 2023** la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

2. El escrito del proyecto de adjudicación elaborado por la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas¹ permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia de adjudicación (Art. 568 del C.G. del P.).

3. Téngase en cuenta que el abogado **DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor COLPENSIONES.

4. Téngase en cuenta que la abogada **JESSICA TATIANA TRUJILLO RICO**, actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

¹ Numeral 43 C01 Exp. Digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db118c2d0108b9e3d32ca6736a42059d90c1aeb63e820face31c45c2cea502ba**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01479 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd5381c1c90234d18e2243be3e4c947ed01409f1926602c361bf67b7f49a66**

Documento generado en 18/07/2023 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>